

EQUIDAD JUDICIAL

Alejandro Nieto García
Rosa Esperanza Sánchez Ruiz-Tello



eBook en www.colex.es

1.^a EDICIÓN



EQUIDAD JUDICIAL

1.^a EDICIÓN

Alejandro Nieto García

Rosa Esperanza Sánchez Ruiz-Tello

COLEX 2022

Copyright © 2022

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Alejandro Nieto García

© Rosa Esperanza Sánchez Ruiz-Tello

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

info@colex.es

www.colex.es

Cuadro al óleo y fotografía utilizada en la cubierta: Petri Ruiz-Tello Madrid

I.S.B.N.: 978-84-1359-487-3

Depósito legal: C 537-2022

SUMARIO

PRIMERA PARTE

| | |
|---|-----|
| 1.- Introducción | 11 |
| 2.- La <i>incompletud</i> de la Ley y los dos tramos del desarrollo del Derecho ... | 13 |
| 3.- Niveles de análisis de la vida del Derecho | 18 |
| 4.- Evolución histórica de la Equidad | 21 |
| 5.- Equidad administrativa y Equidad judicial | 29 |
| 6.- Autolimitación administrativa | 33 |
| 7.- Relaciones entre Legalidad y Equidad | 36 |
| 8.- Escenarios actuales para la Equidad | 41 |
| 9.- Principios generales | 47 |
| 10.- La Equidad como principio general de Derecho | 51 |
| 11.- Juridificación de la Equidad | 57 |
| 12.- Los diferentes juicios | 62 |
| 13.- El juicio de Equidad | 66 |
| 14.- Percepción personal de lo equitativo y de lo injusto | 70 |
| 15.- Conciencia social dominante | 73 |
| 16.- Defensores de la Equidad | 77 |
| 17.- <i>Periculum aequitatis</i> | 83 |
| 18.- <i>Prudentia iudicis</i> | 86 |
| 19.- La última frontera | 88 |
| 20.- Utopía y realidad | 90 |
| 21.- Los intereses colectivos y públicos | 93 |
| 22.- El Tribunal Constitucional y los intereses generales | 98 |
| 23.- Un ejemplo judicial de fungibilidad de argumentos y técnicas jurídicas. | 100 |
| 24.- Conclusiones | 102 |
| 25.- Apéndice | 107 |

SUMARIO

SEGUNDA PARTE

| | | |
|------|---|-----|
| 1.- | Introducción | 109 |
| 2.- | El contexto de la Equidad | 112 |
| 3.- | Los principios generales y la Equidad | 120 |
| 4.- | La Equidad: un principio general aglutinador o una forma de juzgar... .. | 128 |
| 5.- | Juzgar en Equidad no es arbitrariedad | 131 |
| 6.- | La Equidad como forma de juzgar | 141 |
| 7.- | La Equidad y la poca certidumbre | 149 |
| 8.- | La Equidad y los derechos fundamentales | 154 |
| 9.- | La ideología del juez | 165 |
| 10.- | Breve apunte de la situación de los jueces en España | 168 |
| 11.- | El método de la Equidad como forma de juzgar | 172 |
| 12.- | Un caso de Equidad judicial en una sentencia cualquiera. Equidad y un criterio como la analogía | 175 |
| 13.- | Otro caso en el que se hace el juicio de Equidad, pero no se aplica. Equidad y sus bases fácticas | 178 |
| 14.- | Un ejemplo de aplicación práctica de Equidad en materia de discrecionalidad administrativa. Equidad administrativa revisada por el juez | 184 |
| 15.- | Legalidad administrativa sustituida por Equidad judicial | 189 |
| 16.- | Equidad administrativa y arbitrariedad revisadas por Equidad judicial | 192 |
| 17.- | Un ejercicio hipotético en el que se usa el juicio de Legalidad y el Juicio de Equidad | 194 |
| 18.- | La Equidad cuando resuelven varias instancias en el mismo asunto .. | 204 |
| 19.- | Una conclusión extensa. El Tribunal Supremo llamando a los jueces a juzgar en Equidad | 208 |
| 20.- | Conclusiones sucintas | 212 |

Alejandro Nieto, autor de la primera parte de este volumen, tiene una dilatada experiencia administrativa y cierta práctica forense, pero es fundamentalmente un profesor universitario. De aquí que, al escribir sus reflexiones sobre la Equidad, haya sido consciente de las carencias de su formación y haya solicitado la colaboración de una magistrada, Rosa Esperanza Sánchez, para que, en una segunda parte, cubriera desde la perspectiva judicial lo que la teoría no puede alcanzar por sí sola.

Teoría y práctica son dos elementos inseparables, las dos caras de una misma moneda. Con esta ambición se explican las dos contribuciones que aparecen en el libro, en las que se ha prescindido deliberadamente de exhibir cualquier clase de erudición. Lo que aparece en las siguientes páginas es el fruto de la reflexión y de la experiencia de los autores, no una mera información sobre lo que han leído.

PRIMERA PARTE

1.- Introducción

En el presente trabajo se pretende esclarecer el concepto de Equidad y explicar su alcance y funcionamiento. En la actualidad, la Equidad ha desaparecido casi por completo de la vida del Derecho: no se explica académicamente en ninguna de las asignaturas de la carrera, como tampoco en la Escuela Judicial ni en los másteres para el ejercicio de la Abogacía. En la práctica se ignora, sin otro uso que el de una figura retórica traída del mundo de la Ética.

En el Ordenamiento Jurídico aparece muy de tarde en tarde como resto arqueológico de edades pasadas que ningún papel tiene ya en los tiempos modernos de un positivismo vergonzante. Pues bien, con la desaparición de la Equidad se ha desvertebrado por completo el sistema dogmático jurídico en el que cada pieza —leyes, principios generales, Derecho, Justicia— anda ahora por su lado. El juez no sabe de cierto cuándo y cómo puede usar la Equidad, ni dónde puede encontrarla y aplicarla; desconoce sus relaciones con la Legalidad, con la Justicia y con la Arbitrariedad; ignora su fuerza en el control del abuso de Poder y en la ordenación de las relaciones sociales y económicas. ¿Puede hacerse Justicia sin Equidad? ¿Puede sin ella asentarse la paz social?

Planteadas así las cosas, es habitual que se adopte una de estas dos actitudes: la reivindicación o la indiferencia, siendo la más extendida la indiferencia.

El jurista acepta pasivamente la existencia teórica de la Equidad, pero sin preocuparse seriamente de su contenido, función y consecuencias; y acude a ella ocasionalmente como una simple figura retó-

rica o literaria sin un auténtico alcance jurídico. Se considera que ha dejado de ser un problema y no vale la pena gastar tiempo ni esfuerzo en estudiarla. En definitiva, deben dejarse las cosas como están, pues nada se ganaría con su recuperación.

Una minoría de teóricos y prácticos piensan, por el contrario, que no es lícito contemplar impasibles la desaparición de esta figura puesto que sin ella se deteriora el sistema jurídico dogmático y se desperdicia un instrumento práctico de gran utilidad a la hora de resolver los conflictos y de vitalizar las relaciones sociales públicas y privadas. En consecuencia, parece importante tenerla en cuenta ya que resulta imprescindible para la reconstrucción de un sistema jurídico completo y coherente y para el equilibrio efectivo de los Poderes constitucionales.

Sencillamente, se trataría de configurar el principio de Equidad como contrapunto del hoy magnificado principio de Legalidad. Una y otro se encajan en el concepto superior de Derecho y operan como brazos de una pinza o tenaza con la que, entre otras cosas, se apresa la eventual ilegalidad o la iniquidad de las Autoridades públicas y de los agentes sociales. Ya no hay lugar para los actos legales pero inicuos, que antes eran el gran boquete que ofrecía el muro de la Justicia.

Dogmáticamente, es una operación sencilla considerar que la Equidad es un principio general de Derecho que forma parte del Derecho desde su naturaleza previa y superior a la Ley. Un axioma que nadie discute y que se viene utilizando con absoluta normalidad y éxito para controlar las normas generales y las decisiones singulares que contradicen algún principio de los que forman parte de esta galaxia jurídica superior.

Sirviéndose de las espesas redes normativas de la Legalidad y de los principios generales agrupados en torno a la Equidad (y de la interdicción de la Arbitrariedad), no hay escapatoria para las decisiones y comportamientos abusivos de las Autoridades administrativas. Otra cosa es, no obstante, cómo funciona en la realidad un sistema tan ambicioso. De hecho, todavía se está operando en España con el viejo sistema positivista, más o menos relajado por la presencia de algunos principios generales, inmaduros y seriamente encadenados en el cepo de la «juridificación de la Equidad» de la que tanto se ha de hablar luego.

Mientras no cambie el paradigma, mientras los tribunales superiores (y los europeos) no hagan suya la nueva y recuperada función de

Equidad, es inevitable que esta solo pueda imponerse de una manera muy pausada, pues los jueces más sensibles saben de sobra que sus eventuales sentencias de Equidad pueden ser revisadas en tribunales superiores no tan avanzados.

2.- La *incompletud* de la Ley y los dos tramos del desarrollo del Derecho

El ser humano siempre quiere ser tratado en Justicia (al menos y en todo caso con lo que cree que lo es: «su Justicia»), pero al tiempo lucha con el mismo ímpetu por la certidumbre, pues desea conocer de antemano lo que tiene permitido y prohibido, lo que puede exigir de los demás y a lo que él está obligado; y todo ello sin perder nunca de vista la satisfacción de los intereses generales, el bien común que, sin excepciones, ha de prevalecer en una sociedad correctamente ordenada.

Trenzar a la perfección los hijos de la Justicia, la certidumbre y la paz social, es una tarea literalmente imposible de la que no se conoce ni un solo ejemplo histórico impecable. Hay que contentarse entonces con imaginar y establecer fórmulas y sistemas que, con defectos tolerables, se aproximen a ese ideal. Las generaciones actuales han sido formadas en el dogma de que la Ley alcanza sin tacha esos tres objetivos, con la ventaja añadida de que es la mejor y más característica expresión de una democracia cifrada en el lema del Estado de Derecho. La Ley compatibiliza de manera perfecta las exigencias del Derecho y del Estado con lo que venían soñando los políticos y los juristas desde mediados del siglo XIX.

«El pueblo lucha por el Derecho» fue el grito de guerra romántico y apasionado que lanzó Ihering en aquel tiempo, y que todos los demócratas europeos acogieron con entusiasmo. Ahora bien, ¿quién era ese pueblo combativo y qué es ese Derecho que busca y crea?

La Ley es un compromiso que beneficia a unos en la medida en que perjudica a otros, y todos forman parte del mismo *pueblo*: los propietarios y los arrendatarios, los trabajadores y los empresarios, los independentistas y los constitucionalistas. No es por tanto una lucha del pueblo por el Derecho, es más bien una lucha de unos ciudadanos contra otros, que tiene lugar más o menos ordenadamente en el seno de una sociedad cuyo Estado señala las reglas del juego. Pero el concepto de Derecho exige todavía una mayor depuración.

El dogma del Estado de Derecho que defendían los positivistas decimonónicos tenía los pies de barro porque se asentaba exclusivamente sobre la Ley y únicamente sobre ella. Por sabia y justa, satisfacía adecuadamente todas las necesidades técnicas y sociales; pero estas cualidades manifiestamente no se daban en la realidad, lo que desmentía la firmeza de la tesis. Se trataba de una *ficción*; y parece muy arriesgado construir un sistema jurídico basándose en una ficción tan frágil como esta de equiparar la Ley a la Justicia y la certidumbre.

El establecimiento de un control judicial específico de los Poderes públicos fue la primera piedra de toque que demostró la debilidad del sistema. Inmediatamente, se constató que la Ley no era suficiente para frenar los abusos del Poder y los juristas tuvieron que acudir a una nueva e ingeniosa técnica —el descubrimiento de los actos llamados discrecionales— que posibilitaba el control de las actuaciones públicas, apuntando a los elementos reglados insertos inevitablemente en todos ellos. Esta técnica fue recibida inicialmente con reticencia, pero, dada su eficacia, terminó imponiéndose y arrastró con ella otras variedades próximas como los conceptos jurídicos indeterminados.

En cualquier caso, así quedó arruinado el principio inicial de la Legalidad estricta: la Ley tuvo que ceder su primacía en beneficio de los principios generales del Derecho, conocidos desde siempre pero ahora sobredimensionados por la influencia angloamericana. En la actualidad, los jueces españoles se han acostumbrado a analizar los actos públicos con criterios de proporcionalidad, igualdad, arbitrariedad o razonabilidad, de tal manera que, por muy legales que sean formalmente, pueden ser anulados si incurren en este tipo de irregularidades.

Con estas condiciones y subsiguientes prácticas jurisdiccionales, se ha desvanecido el mito de la Ley justa y omnisciente, a la que ahora se exige subordinación a unos principios generales previos a los que ha de atenerse incondicionalmente. Mirando a la Justicia, la Ley es un mero elemento de una idea superior —el Derecho— acompañada de otro elemento igualmente imprescindible: la Equidad, donde se enhebran todos los principios generales del Derecho. De esta manera, el Derecho (y no la Ley) es la expresión, instrumento y cifra de la Justicia, de la certidumbre y de la paz social, a los que cubre con sus dos brazos de la Legalidad y de la Equidad: tal es la tesis central del presente libro.

Las teorías jurídicas son los instrumentos del progreso. Este papel juegan, entre otras y quizás en primer término, según se ha dicho, las

técnicas de la discrecionalidad y de los principios generales. Ahora bien, sin desdeñar sus formidables efectos, en la actualidad, se insiste más en la concepción secuencial del Derecho como explicación básica de toda la vida jurídica.

Las leyes, entendidas aquí de una vez por todas como las normas jurídicas generales y abstractas por antonomasia, ordenan la Sociedad regulando las relaciones sociales y estructurando sus instituciones públicas y privadas, en especial, el Estado, al que señalan sus fines y límites de actuación. Gracias a ellas, los ciudadanos y los Poderes Públicos saben lo que tienen prohibido y lo que pueden o deben hacer; pero, dado su carácter general y abstracto, las leyes de ordinario no entran en el contenido preciso de sus mandatos y prohibiciones. El Código Civil regula la forma y condiciones de los contratos y de los testamentos, pero no determina el contenido de unos y otros, que se deja a la voluntad de los contratantes y de los testadores. Las leyes de expropiación forzosa y de subvenciones permiten a la Administración Pública realizar estos negocios jurídicos, pero no especifican sus ejecuciones concretas, que corresponden a las Autoridades públicas.

De esta manera, la vida jurídica se desarrolla, por lo común, en dos tramos: una previsión normativa general y abstracta propia del Legislador y una realización singular y concreta que, con sujeción a la ley, ejecuta la Administración Pública, cumplen los ciudadanos y aplica la Administración de Justicia. De acuerdo con este sistema, es evidente que las leyes son por naturaleza incompletas, en la medida en que no alcanzan a señalar con precisión el futuro.

En una primera fase de previsión legal y abstracta, las Leyes regulan el régimen de construcción de caminos, pero no son ellas sino otros organismos públicos los que fijan su trazado; establecen el régimen de acceso a la Función Pública, pero no designan individualmente a los seleccionados. Esto es cosa que corresponde a los operadores jurídicos intermedios, en una segunda fase de ejecución. Lo que el Estado de Derecho exige es que la actuación de estos operadores jurídicos, en la fase de ejecución concreta, se atenga escrupulosamente a las normas generales de acuerdo con el principio de Legalidad, que puede llegar más cerca o más lejos, según la voluntad del Legislador y las determinaciones más minuciosas que quiera añadir la propia Administración, según se verá luego.

Lo importante, a nuestros efectos, es que, más allá de la raya fijada por la Ley y sus derivados, es la Administración la que toma las decisiones concretas. Aunque en esta zona o tramo su libertad de acción está condicionada por una segunda exigencia, que es el respeto a la Equidad, que concurre aquí con la Legalidad. Así es como el Derecho opera a la sombra de los dos principios de Legalidad y Equidad.

La Ley de presupuestos abre un crédito para subvencionar a los municipios más necesitados, y luego reglamentariamente se precisan los criterios de ponderación de esa necesidad. Pero el Ministerio competente, respetando formalmente esos criterios, después asigna las subvenciones a municipios regidos por el partido del Gobierno (el caso no es hipotético sino rigurosamente real). Pues bien, el resultado ciertamente es legal puesto que se ha respetado el principio de Legalidad, pero antijurídico por inequitativo dado que se ha quebrantado el principio de Equidad.

Por lo demás, no se pone en duda la existencia de un margen de decisión de los operadores jurídicos porque es evidente la insuficiencia de la ley para regular por sí sola la vida pública real, sobre todo, en el segundo tramo. En ocasiones, el texto positivo es tan oscuro que da lugar a interpretaciones contradictorias. Otras veces, un texto claro es aplicado contra toda lógica. Y lo que es peor, aplicando correctamente la ley, se toman decisiones inicuas: las calles que se arreglan y adecentan, por poner un ejemplo clásico, son aquellas en las que viven el alcalde y los concejales, mientras los demás barrios siguen sucios y abandonados. He aquí, pues, que la ley no cumple ni de lejos la excelsa misión que sus panegiristas le atribuyen. El sueño de la Legalidad en ocasiones se desvanece y la vida jurídica se enturbia. En resumidas cuentas, no hay ley tan perfecta y completa que garantice absolutamente la Justicia y la certidumbre de sus consecuencias: bien sea por la oscuridad de su texto o por la incorrecta interpretación que de él se hace; bien sea por el amplio margen de ejecución que deja a los agentes operativos o bien sea, en fin, porque se decide abiertamente en contra de ella, el caso es que a la hora de su ejecución la Administración Pública se comporta de una manera tal que un juez o unos ciudadanos consideran que el resultado no es equitativo, es decir, que no se ha hecho justicia y se han defraudado los fines de la norma.

Una situación que ni el Estado ni el Derecho pueden admitir puesto que ello significaría el reconocimiento de su fracaso: ¿de qué valen un Estado y un Derecho que no aseguran la Justicia frente al abuso de las Autoridades públicas? O lo que es lo mismo: ¿qué se puede hacer

cuando la Ley no basta para evitar o remediar estas irregularidades? Con harta frecuencia el juez, obligado por el texto de la norma, se ve forzado a firmar una sentencia que en su fuero interno considera inicua, no equitativa: el delincuente, el incumplidor, el corrupto le ha vencido con sus superiores fuerzas y sus habilidades legales.

El Ordenamiento Jurídico es consciente de estas carencias y disfunciones y pretende cerrar con los tribunales el boquete que se abre en las relaciones públicas y privadas. Gracias a ello, los ciudadanos se sienten protegidos y se mantiene la paz pública, aunque a tal efecto no se sirva solo de la ley, sino que tenga que acudir al Derecho, que es un instrumento más amplio, eficaz y superior a ella. De tal suerte que, si la Ley no está de acuerdo con el Derecho, si las decisiones concretas tomadas en la ejecución de un texto escrito y estricto contradicen un principio general de Derecho, la decisión, tanto si es legal como ilegal, cede ante el Derecho, que es superior. Desde los primeros griegos hasta hoy siempre se ha aceptado que, detrás y por encima de la supuesta ley soberana, hay algo a lo que esta debe someterse, llámese Derecho, Equidad, principios generales o, en términos más arrogantes y sistemáticos, Derecho Natural. Dicho de otra manera, el objetivo fundamental es la Justicia y a esta se llega ordinariamente con la Ley y su adecuada ejecución. Ahora bien, si este mecanismo falla, entra en acción una medida de reserva, que consiste en la intervención de unos principios generales superiores a la misma Ley a los que, por tanto, esta debe respetar.

Así tenemos dos barreras jurídicas correctoras de las irregularidades que se producen en la vida cotidiana: primero, la Ley; y, si esta no resulta suficiente porque no se aplica o se interpreta incorrectamente o se abusa de la literalidad de su texto, se alza una segunda línea defensiva con lo que antes solía llamarse Derecho Natural y hoy simplemente principios generales de Derecho y, en último extremo, Equidad.

Con el simple respeto a la Ley, queda asegurada la Legalidad, aunque solamente ella. Ahora bien, los deseos y exigencias individuales y sociales no se detienen aquí, puesto que su objetivo es la Justicia no la mera Legalidad, que solo es aceptable en la medida en que sirve a la Justicia. Legalidad y Justicia no coinciden necesariamente pues hay supuestos en los que, aun habiéndose respetado la primera, no se ha alcanzado la segunda: es el caso de la Ley contra la Justicia o, si se quiere, la Ley al servicio de una Justicia no equitativa. La justicia tiene, según se ha dicho ya, dos vertientes: la Legalidad y la Equidad. O sea,

que, para ser efectiva y plena, no solo ha de cumplir el requisito de la Legalidad sino, además, el de la Equidad. Las acciones y decisiones, por muy legales que parezcan, si no respetan la Equidad, no son justas. Si no hay Legalidad y juntamente Equidad, ya no hay Derecho ni Justicia; y hemos salido a las tinieblas exteriores de la Arbitrariedad.

3.- Niveles de análisis de la vida del Derecho

Un análisis cumplido de la vida jurídica ha de desplegarse inexcusablemente en tres niveles: el de la Legalidad estricta, el de los principios generales de Derecho (o Derecho Natural si se quiere) y el de la Equidad, de los que en estas páginas nos ocuparemos de muy distinta manera. En el de la Legalidad, no nos detendremos para no cansar al lector con repeticiones de sobra conocidas.

En consecuencia, el objeto del trabajo se centra en el análisis de la Equidad, prácticamente abandonada hoy, que resulta imprescindible para recuperar el equilibrio de una dogmática jurídica que actualmente vaga errabunda entre la Filosofía y la Casuística; y para dotar de un eje estructural operativo a la práctica forense, del que nadie se ha ocupado nunca.

La convivencia social solo es posible si los individuos respetan y siguen unas determinadas pautas de comportamiento que, cuando son coherentes, forman un sistema; es decir, un conjunto en el que todos sus elementos están interrelacionados. Hay sistemas éticos, estéticos, políticos o jurídicos cada uno de los cuales, aun refiriéndose a un mismo objeto, responde a una distinta perspectiva. La Equidad es un elemento de un sistema jurídico que está orientado hacia la Justicia; si bien no solamente hacia ella, puesto que, entre sus fines esenciales, están también, además de la paz social, la certidumbre o seguridad en las relaciones intersubjetivas, y, en último extremo, los intereses generales o el bien común. Pluralidad de objetivos que se cumplen a través del Derecho, que da el nombre a todo el sistema («sistema jurídico»). En suma, el Derecho es, dentro de este sistema, una unidad compleja compuesta por dos elementos fundamentales: la Legalidad y la Equidad.

El contenido de la Legalidad recoge las pautas de comportamiento establecidas en la Ley y, por su referencia, en la costumbre, jurisprudencia y principios generales de Derecho. En ella, se pone un énfasis singular en la previsión y en la certidumbre de las conductas. La Lega-

lidad se identifica con la Justicia gracias a una ficción que se traduce en una presunción. La Legalidad es racional y objetiva, por lo que, cuando se utiliza para controlar decisiones, basta contrastar el acto examinado con los textos legales de referencia. En la Equidad, se encuentra en cambio un repertorio indeterminado de pautas de comportamiento, de contenido difuso y origen un tanto misterioso, que yacen en la conciencia personal de cada ser humano. Algo intuitivo e irracional, por tanto, y de percepción rigurosamente subjetiva.

La Legalidad y la Equidad tienen en común que ambas están basadas en racimos de pautas de comportamiento, aunque con una diferencia esencial que las distingue: mientras que las pautas legales están identificadas y fijadas textualmente por el Estado, las pautas equitativas brotan espontánea e irracionalmente en el interior de cada ser humano o en el cuerpo de una colectividad. Y, por consiguiente, no se puede pedir de ellas ni minuciosidad ni fijeza, aunque se practiquen puntual y acríticamente por la comunidad. Por otra parte, el cumplimiento de las pautas legales es exigido por su autor, es decir, por el Estado, mientras que las pautas equitativas son exigidas por la conciencia de cada individuo sin la menor coacción externa. Una heterogeneidad que explica lo dificultoso de sus relaciones, cuando se refieren a una misma cuestión, para la que dan distintas respuestas.

Las sociedades humanas llamadas occidentales están conocidamente reguladas por la Ley y el Derecho. Dando por sabida la Ley, ¿qué es lo que queda para el Derecho que no sea la Legalidad? Respuesta: la Equidad, que siempre ha sido conocida y practicada y, si no fuera así, habría que inventársela para dar algún contenido al Derecho extralegal. Sin contar con la Equidad, sería difícil entender un Derecho distinto de la Ley. La Equidad da sentido a un Derecho superior a la Ley estricta, como eficaz instrumento al servicio de la Justicia, que con solo la Ley se quedaría corto. Con esta ampliación sale ganando la Justicia, aunque su gran inconveniente es que crea un nuevo problema; a saber, el de la eventual contradicción entre las dos figuras. Si las pautas de comportamiento son incompatibles, ¿a cuál seguir?

En definitiva, la Equidad es un elemento imprescindible, un auténtico eje estructural del sistema jurídico, donde siempre ha sido reconocida y practicada, aunque sea con altibajos según la época histórica. En el Ordenamiento Jurídico actual, se alude expresamente a ella en varias ocasiones y se prevén las consecuencias de su mal uso; pero en ninguna

EQUIDAD JUDICIAL

¿Qué es la Equidad judicial? Un principio general del Derecho, un superprincipio que hace brotar conciencias subjetivas o bien una forma de juzgar.

Los autores persiguen crear una dogmática de la Equidad y dotar de un eje estructural a su práctica forense, algo de lo que nadie se ha ocupado nunca. En los grandes debates sobre la discrecionalidad y la arbitrariedad, es significativo que no se haga mención alguna de la Equidad. ¿Qué piensan de ella la multitud de juristas que trabajan profesionalmente con la Justicia? ¿Acaso piensan en serio que puede haber Justicia sin Equidad?

Alejandro Nieto explica por qué el juez que sabe manejar la Equidad no se verá forzado a firmar sentencias contra su sentimiento de Justicia y podrá frenar los abusos de los Poderes Públicos cometidos a la sombra de la Ley. Rosa Esperanza Sánchez mostrará que las motivaciones de los juicios de Equidad son un gran desafío porque el juez no tiene norma legal de referencia o la que tiene ofrece huecos. ¿Cómo juzga un juez ponderando la ley en Equidad? Uno y otro consideran que el juicio equitativo es el único que en ocasiones permiten llegar a la justicia del caso.

Los jueces actuales, aún sin saberlo a veces, ya están resolviendo en Equidad. Tal es la tesis de este libro, que solo pone nombre, dogmática y estructura al nuevo sistema.

ALEJANDRO NIETO GARCÍA

Valladolid, 1930

Catedrático emérito de la Universidad Complutense de Madrid, doctor *honoris causa* por las Universidades Carlos III y Nacional de Buenos Aires. Premio Nacional de Ensayo. Expresidente del CSIC. Entre sus obras de carácter jurídico destacan: *Bienes comunales* (1964), *La retribución de los funcionarios en España* (1967), *Derecho administrativo sancionador* (5.ª ed., 2012), *Balada de la Justicia y la Ley* (2002), *Crítica de la razón jurídica* (2007), *Testimonios de un jurista* (2017) y *Una introducción al derecho* (2019).

ROSA ESPERANZA SÁNCHEZ RUIZ-TELLO

Valdepeñas, Castilla-La Mancha, 1970

Ingresó en la carrera judicial en el año 1999 y es magistrada desde 2002. Ha estado destinada en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Martorell, Juzgado de Ejecutorias de Bilbao, Juzgado de Instrucción nº 4 de L'Hospitalet de Llobregat, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 y Registro Civil de Torrejón de Ardoz, Juzgado de lo Penal nº 1 de Logroño, Juez de Adscripción Territorial de La Rioja. Actualmente, en el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Vitoria. Recibió el premio PREVER en el año 2019 por sus estudios sobre la carrera horizontal de los jueces.

PVP: 20,00 €

ISBN: 978-84-1359-487-3



9 788413 594873